esta facultad, no solo designando las causas por las que se puede adquirir el derecho de patronato, entre las cuales no enumera aquel, sino dejándoles tambien obligados al cumplimiento de sus decretos (1). Respecto á la Silla apostólica, á pesar de haber quedado salva su autoridad (2) y conservándose como por una escepcion los derechos que por privilegio correspondian á los reyes, grandes príncipes y corporaciones literarias (3), no obstante, ya se atienda á la práctica observada despues de la celebracion del concilio, ya á los concordatos vigentes en los paises católicos, los Sumos Pontífices no acostumbran á conceder tales privilegios.

74 Una vez adquirido el derecho de patronato puede trasmitirse por *sucesion* ó *contrato*, á que los comentaristas llaman, con razon, *modos derivativos* de adquirir. Para la mejor inteligencia de la disciplina de la Iglesia acerca de la trasmision de este derecho, es indispensable separar los tiempos primitivos de los posteriores, y fijar en qué clase de patronatos tiene lugar cada uno de estos modos de trasmitir. Considerado el derecho de patronato en los primeros tiempos como puramente personal, concluia con sus fundadores, y por consiguiente la Iglesia no habia dado regla alguna acerca de su trasmision; pero ya

hechas por el concilio de Trento segun refiere el cardenal de Luca en sus «Anotaciones al concilio de Trento,» discurso 11, núm. 10.

(1) Sesion 14, cap. 12 de Reforma, copiado en la nota 1.ª, página 134.

(2) Sesion 25, cap. 21 de id.

(3) Dicha sesion, cap. 9.º de id. «.....(Exceptis patronatibus »super cathedralibus ecclesiis competentibus et exceptis aliis quæ »ad Imperatorem et Reges seu regna possidentes aliosque subli»mes ac supremos Principes, jura imperii in dominiis suis haben»tes, pertinent, et quæ in favorem studiorum generalium conces»sa sunt).....»